



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/008/2016

**PROMOVENTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 12 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIA: MARIA
SARAHIT OLIVOS GOMEZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JUN/008/2016**, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática¹, por conducto de su representante propietario ciudadano Emmanuel Torres Yah, ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo²; en contra de los resultados consignados en el Acta del Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, en el Estado de Quintana Roo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría del referido Ayuntamiento; y

R E S U L T A N D O

¹ En adelante PRD.

² En adelante Consejo Distrital.

I. Antecedentes. Del contenido de la demanda y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Jornada Electoral. Que en fecha cinco de junio de dos mil dieciséis³, se celebraron en el Estado de Quintana Roo, elecciones ordinarias para elegir entre otros, a los Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

2. Cómputo Municipal. El día doce de junio del presente año, el Consejo Distrital del Instituto Electoral de Quintana Roo, ubicado en el Municipio de Felipe Carrillo Puerto, celebró la sesión de Cómputo Distrital, en la cual realizó el escrutinio y cómputo de la elección del Ayuntamiento del citado Municipio, obteniéndose los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS	NÚMERO	LETRA
	11,151	ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO
	15,103	QUINCE MIL CIENTO TRES
	437	CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE
	232	DOSCIENTOS TREINTA Y DOS
	2,216	DOS MIL DOCIENTOS DIECISÉIS
	3,367	TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	4	CUATRO
VOTOS NULOS	1,502	MIL QUINIENTOS DOS
VOTACION TOTAL	34, 012	TREINTA Y CUATRO MIL DOCE

³ En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.

3. Validez de la Elección y Entrega de Constancia. El día doce de junio del presente año, se declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a la Coalición “Somos Quintana Roo”.

II. Juicio de Nulidad. Inconforme con el cómputo anterior, el PRD, mediante escrito presentado el día dieciséis de junio del mismo año ante el Consejo Distrital, promovió Juicio de Nulidad, aduciendo los hechos y agravios que estimó convenientes, los cuales serán sintetizados para su estudio en el Considerando respectivo de la presente ejecutoria.

a. Escrito de Tercero Interesado. El día dieciocho de junio del año en curso, se advierte que compareció como Tercero Interesado el Partido Revolucionario Institucional⁴, dentro del expediente **JUN/008/2016**, por conducto del ciudadano Javier de Jesús Sánchez Vivas, en su calidad de representante propietario del referido instituto político, ante el Consejo Distrital.

b. Informe Circunstanciado. Con fecha diecinueve de junio, se tuvo por presentado ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa, signado por el Licenciado, Carlos Mario Aguilar Torres, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo Distrital.

III. Radicación y Turno. Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que refiere el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha veinte de junio, se integró el expediente y se registró bajo el número **JUN/008/2016**, remitiéndose los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes, previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia

⁴ En lo consecutivo PRI.

Electoral⁵, al Magistrado Vicente Aguilar Rojas, a efecto de ser Instructor en la presente causa para su sustanciación.

IV. Remisión de documentación. Con fecha diecinueve de junio, se recibió en Oficialía de Partes, el oficio CD12/393/2016, por medio del cual, el Consejero Presidente del Consejo Distrital, remitió e a esta autoridad diversa documentación electoral, a fin de integrar debidamente el presente expediente.

V. Auto de requerimiento. Con fecha veintiocho de junio, a efecto de tener elementos suficientes para resolver y como diligencia para mejor proveer, por acuerdo del Magistrado Instructor, de la presente causa se requirió al Instituto Electoral de Quintana Roo, documentación electoral relativa a las casillas impugnadas.

VI. Auto de requerimiento. Con fecha dos de julio, por acuerdo del Magistrado Instructor, de la presente causa, se requirió a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, documentación relativa a las casillas impugnadas.

VII. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento. Con fecha siete de julio, por acuerdo del Magistrado Instructor en la presente causa, se tuvo al Instituto Electoral de Quintana Roo y a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo referido en los antecedentes inmediatos anteriores.

VIII. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha veintiséis de julio, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del presente juicio y una vez concluida su sustanciación y desahogadas las pruebas presentadas, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y;

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, pues se trata de un Juicio de Nulidad electoral promovido en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, relativa al Distrito Electoral 12 uninominal en el estado de Quintana Roo.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por los artículos 49 fracciones II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 44, 79, 82, 88 fracciones I y IV, 89 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 26 de la Ley de Medios, así como los del artículo 89 del citado ordenamiento, consistentes en la mención expresa de la elección; y en su caso, las casillas que se impugnan y la causal de nulidad que se invoca por cada una de ellas.

TERCERO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 26 y 89 de la referida Ley de Medios.

QUINTO: Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que en términos del artículo 45 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Autoridad, está en posibilidades de tomar en consideración los preceptos jurídicos que debieron ser invocados por el actor o los que resulten aplicables al asunto, en caso de que el promovente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera errónea.

De igual manera, este Tribunal, se encuentra obligado al estudio exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve un medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

SEXTO. Pretensión. La pretensión del partido promovente consiste en que se declare la nulidad de las casillas impugnadas; se anule la elección del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, correspondiente al Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral de Quintana Roo, y en consecuencia, se revoque la constancia de mayoría y validez de la ciudadana Paoly Elizabeth Perera Maldonado, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Causa de pedir

Su causa de pedir la sustenta porque a su parecer existieron errores en el cómputo de la votación, además de recibir la votación en horarios no permitidos por la ley, configurandose violaciones graves a los principios constitucionales y legales electorales que rigen la materia electoral.

Síntesis de Agravios.

De la lectura integral realizada al escrito de demanda, el actor solicita la nulidad de la elección por las siguientes razones:

- A. Refiere que le causa agravio que en el cómputo de la votación en diversas casillas existiera error o dolo, haciendo valer la causal prevista en el artículo 82, fracción VII de la Ley de Medios.
- B. Le causa agravio que la instalación de diversas casillas se haya hecho en horarios distintos a los estipulados por la Ley Electoral, invocando la causal prevista en el artículo 82, fracción XIII de la Ley de Medios.
- C. De igual manera, le causa agravio que la instalación de las casillas se llevará a cabo en lugares distintos al señalado por el Consejo Distrital; que la votación se recibiera en fecha distinta, ya que estas fueron instaladas antes de la hora legalmente establecida, o el cierre y clausura de las mismas aconteció en horarios no permitidos por la ley.
- D. Aduce también que las cuarenta casillas impugnadas cuentan con inconsistencias y anomalías derivadas de la mala capacitación de los miembros directivos de casilla, que en algunas casillas existían personas que trabajaban para el ayuntamiento coaccionando el voto de los electores con estrategias como tomar fotografías para mostrarlas al Oficial Mayor del Ayuntamiento, y que durante el proceso electoral se estuvieran haciendo entrega de dadivas a cambio de coaccionar el sentido de su voto, violentando con ello la libertad del sufragio, la insuficiente actuación de la autoridad administrativa electoral en la función de depurar los errores o inconsistencias, debiendo llevarlo de oficio, por lo que aduce que hubo violación a los principios que rigen la materia electoral; que la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral fue insuficiente al valorar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral y la supuesta vulneración a los principios constitucionales que determinan las cualidades inherentes al sufragio, esto es, universal, libre, secreto y directo y que dichas conductas son conductas graves que influyeron de modo irreparable en la contienda electoral.

La anterior clasificación, se hace necesaria para el mejor análisis de los agravios planteados, sin que el hecho de que este tribunal los estudie de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean examinados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la Jurisprudencia 04/2000, que ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁶.

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, página 119.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. En primer término lo procedente es realizar el estudio de los agravios hechos valer por el partido actor, relacionados con las causales de nulidad previstas en las fracciones VII y XIII del artículo 82 de la Ley de Medios, por lo que su estudio se realizará de forma separada, a fin de tener una mejor comprensión al respecto.

A) En primer lugar se estudiara la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 82, fracción VII, de la Ley de Medios, cuyo texto es:

Artículo 82

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando:

...

VII) Exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación;

El partido impugnante hacer valer esta causal de nulidad en las siguientes casillas 215 C1, 215 C2, 216 B, 217 B, 217 C2, 218 C1, 219 C1, 220 B, 221 B, 222 C1, 223 B, 223 C2, 224 C1, 225 B, 225 C1, 226 C2, 227 B, 227 C1, 229 B, 230 E1, 230 E1 C1, 231 C1, 231 E1, 232 C1, 232 E1, 233 E1, 234 E3, 235 B, 235 C1, 238 B, 238 C1, 239 B, 239 E1, 240 B, 243 B, 247 B, 247 E2, 247 E1 C1, 250 B, 251 B.

Antes de entrar al estudio de los argumentos del partido actor, se debe analizar la hipótesis mediante la cual se pretende la nulidad de la votación recibida en la casilla, hecha valer por el impetrante, es decir, que exista error o dolo en el cómputo de los votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y que sea determinante para el resultado de la votación.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la referida causal, es la invalidación o anulación de la votación. Lo anterior porque no se podría reconocer los efectos jurídicos de la votación cuyo cómputo ha sido realizado mediante error o dolo y haya sido determinante para el resultado de la votación.

Esto es, cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que se reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos y es a través de una sanción de invalidación o anulación, que se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en el cómputo de la votación.

En principio es importante mencionar que los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Ahora bien, para acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de mérito, es necesario que se acrediten los supuestos siguientes:

1. Que haya mediado error o dolo en el cómputo de los votos; y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Por "**error**", debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implique la ausencia de mala fe.

Por el contrario, el "**dolo**" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el “dolo” en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, la sola presencia del “dolo o error” en el cómputo de los votos, no actualiza necesariamente la nulidad de la votación recibida en casilla, sino más bien, es la adminiculación de las irregularidades con el factor de la determinancia, lo que provocaría la nulidad de la votación recibida en casilla.

Y toda vez, que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el “dolo”, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado “error” en el cómputo de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

En lo que respecta al segundo elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el “error sea determinante” para el resultado de la votación, se acudirá, según sea el caso, a los criterios cuantitativo o aritmético, y cualitativo.

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en el cómputo de votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que en el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese "error", el partido que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por lo que respecta al criterio cualitativo, el "error" resulta determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y

con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales, apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”⁷.

Así pues, ha sido criterio reiterado, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existen irregularidades o discrepancias que permiten derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son:

- 1) Total de personas que votaron de acuerdo a la lista nominal.
- 2) Total de boletas extraídas de la urna, y
- 3) Total de la votación emitida.

Así las cosas, para estimar que no existe “error” en el cómputo de los votos, entre los rubros antes señalados **debe existir plena coincidencia**, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió “error” en la computación de los votos, en cambio, si se advierte alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto “error”,

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.

comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla, sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”⁸.

Lo anterior, en razón de que los rubros en los que se indica el **total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida**, son esenciales, dada su estrecha vinculación, toda vez que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, por lo que sí existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Así las cosas, con la finalidad de facilitar la identificación de algún “error” en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se inserta un cuadro comparativo, cuyo contenido se encuentra debidamente descrito en el encabezado de cada una de ellas.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.

Si de la revisión de los datos reflejados se advierte que las cantidades anotadas en los rubros fundamentales son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando de las mismas se desprendan cantidades discrepantes, se considerará que existe un "error" en la computación de los votos; y para el caso de que éste se presente en los rubros fundamentales, a fin de esclarecer el dato correcto, se procederá al análisis del citado "error" en los términos que más adelante se precisa.

De persistir el "error", se procederá a analizar si es o no determinante para el resultado de la votación, para ello se deberá comparar la diferencia existente entre el primero y segundo lugar con el valor del error detectado en el cómputo de la votación recibida en casilla.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a)** Actas de la jornada electoral;
- b)** Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla;
- c)** Hojas de incidentes;
- d)** Recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y
- e)** Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, de la ley en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro con las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, siendo las siguientes:

No.	CASILLA	3 CIUDADANOS QUE VOTARON	4 BOLETAS SACADAS DE LA URNA	5 TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	6 VOTACIÓN 1ER. LUGAR	7 VOTACIÓN 2º. LUGAR	8 DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	A DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	B ES DETERMINANTE SI O NO
1.	215 C1	487	487	487	190	96	0	94	NO
2.	215 C2	481	482	476	220	74	6	146	NO
3.	216 B	340	341	346	145	59	6	86	NO
4.	217 B	444	444	444	214	73	0	141	NO
5.	217 C2	374	376	376	147	63	2	84	NO
6.	218 C1	415	414	414	182	79	1	103	NO
7.	219 C1	396	397	397	175	65	1	110	NO
8.	220 B	367	367	367	141	69	0	72	NO
9.	221 B	287	288	288	106	67	1	39	NO
10.	222 C1	358		358	130	63	0	67	NO
11.	223 B	461		461	189	81	0	108	NO
12.	223 C2	462	464	464	190	74	2	116	NO
13.	224 C1	458	461	461	203	87	3	116	NO
14.	225 B	505	502	502	222	80	3	142	NO
15.	225 C1	515	518	518	237	78	3	159	NO
16.	226 C2	452	458	457	234	69	6	165	NO
17.	227 B	379		379	155	51	0	104	NO
18.	227 C1	395	395	395	178	66	0	112	NO
19.	229 B	369	369	369	114	84	0	30	NO
20.	230 E1	492	492	492	208	122	0	86	NO
21.	230 E1 C1	496	496	496	212	143	0	69	NO
22.	231 C1	276		275	96	77	1	19	NO
23.	231 E1	401		407	165	67	6	98	NO
24.	232 C1	324	326	326	93	86	2	7	NO
25.	232 E1	385	385	387	103	80	2	23	NO
26.	233 E1	349	349	349	174	55	0	119	NO
27.	234 E3	385	385	377	184	119	8	65	NO
28.	235 B	482	486	481	213	103	5	110	NO
29.	235 C1	511	511	520	274	85	9	189	NO
30.	238 B	331	331	331	108	85	0	23	NO
31.	238 C1	334	300	334	102	82	34	20	NO
32.	239 B	535		527	274	59	8	215	NO
33.	239 E1			516	219	107	0	112	NO
34.	240 B	302	302	304	112	74	2	38	NO
35.	243 B	293		295	129	67	2	62	NO
36.	247 B	368	368	368	121	75	0	46	NO
37.	247 E2	310	310	311	131	105	1	26	NO

		3	4	5	6	7	8	A	B
No.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACION	VOTACIÓN 1ER. LUGAR	VOTACIÓN 2º. LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 4, 5 Y 6	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	ES DETERMINANTE SI O NO
38.	247 E1 C1	368	368	368	137	100	0	37	NO
39.	250 B	340	340	340	124	69	0	55	NO
40.	251 B	384	386	379	113	74	7	39	NO

Nota: Cabe señalar que los resultados que se encuentran insertos en la tabla anterior, se realizaron de acuerdo a las operaciones que establece el artículo 258, fracción VII, párrafo segundo de la Ley Electoral.⁹

Del cuadro esquemático que antecede, podemos colegir válidamente lo siguiente:

A) Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares o en los que se aducen hechos o cuestiones diferentes a los supuestos de error o dolo.

El error que se hace valer se refiere exclusivamente a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos, por lo que se trata de un error en la computación de la votación y por eso no le asiste la razón al partido actor.

No	Casilla	CAUSAL
1	217 C2	Faltó una boleta
2	218 C1	Sobra una boleta
		No se le dio a un ciudadano la boleta de ayuntamiento
3	219 C1	Existen 3 boletas de más

⁹ Artículo 258. Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

...

VII ...

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

4	221 B	Falta una boleta
		El presidente entregó boletas a una ciudadana para votar sin ser de la sección y votó
5	223 B	El número del listado nominal con el de actas recibidas es muy grande, se recibieron más de 200 extras
6	247 E2	Faltan 2 boletas, la suma de las boletas en el acta de escrutinio dice otra cantidad

Por lo que hace a las casillas cuya nulidad se solicita por existir una supuesta inconsistencia entre rubros auxiliares, o de éstos con un rubro fundamental, se considera lo siguiente.

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas).

Y toda vez, que el partido actor no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, de ahí que sean **inoperantes** estos planteamientos por las razones expuestas.

B) Casillas con los tres rubros fundamentales coincidentes.

Del estudio realizado a las casillas 215 **C1**, 217 **B**, 220 **B** 227 **C1**, 229 **B**, 230 **E1**, 230 **E1C1**, 233 **E1**, 238 **B**, 247 **B**, 247 **E1C1**, 250 **B**, los rubros fundamentales son coincidentes entre sí, generando certeza en relación con los resultados de la votación en dichas casillas.

Lo anterior es así, toda vez que no se observa el error o discrepancia alguna en el cómputo que alega el actor, esto es, de los datos relativos

a ciudadanos que votaron conforme al listado nominal (incluidos los representantes de partido), el total de boletas sacadas de la urna y la suma de la votación total, toda vez que del estudio realizado a las Actas de la Jornada Electoral, así como a las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas referidas con antelación, contrario a lo aseverado por el partido actor, no está evidenciada la inexistencia de "error" en el cómputo de la votación.

Como se refirió con antelación, dada la coincidencia plena que existe entre los rubros fundamentales de las casillas enlistadas con antelación, referentes a "ciudadanos que votaron", "boletas sacadas de la urna" y "votación total", se puede concluir que, contrario a lo aseverado por el partido actor, no está evidenciada la inexistencia de "error" en el cómputo de la votación.

A continuación, se analizan el resto de las casillas respecto de las cuales el actor, además de plantear un argumento relacionado con rubros auxiliares o cuestiones distintas a la causal de error o dolo, también formula alegaciones relacionadas con inconsistencias entre dos rubros fundamentales, por lo que su estudio se constriñe a esta última cuestión.

C) Casillas no coincidentes entre rubros fundamentales

En las casillas 223 **C2**, 224 **C1**, 225 **B**, 225 **C1**, 232 **C1**, 232 **E1**, 234 **E3**, 235 **C1**, 240 **B**, que se detallan a continuación, la actora aduce una supuesta inconsistencia entre la sumatoria del total de los resultados de la votación con boletas sacadas de la urna (votos) o con el total de ciudadanos que votaron.

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el

primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

D) Casillas con errores no determinantes

En las casillas 215 **C2**, 216 **B**, 226 **C2**, 235 **B** y 251 **B**, se advierte que existe error, en razón de que se realizó un cómputo irregular de votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el la fracción VII del artículo 82 de la Ley de Medios, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

Por cuanto hace a las **casillas 222 C1 y 227 B**, en la que el dato consistente en el "número de boletas sacadas de la urna (votos)" se encuentra en blanco o en cero, cabe referir que para el análisis de la causal de nulidad invocada en esas casillas, bastara la comparación de otros rubros fundamentales, pues si bien pudiere considerarse que hay una irregularidad en las actas por la omisión de anotar el dato mencionado , ello no implica la ausencia de boletas extraídas o sacadas de la urna (votos).

De tal suerte, la ausencia del rubro indicado puede aclararse a partir de la comparación de los otros dos rubros fundamentales (total de ciudadanos que votaron y votación total emitida).

Por tanto, si existe plena coincidencia entre los otros dos rubros fundamentales, se genera un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato “boletas sacadas de la urna (votos)” y que la ausencia de ese dato no puede producir la declaratoria de la nulidad de la casilla.

Y toda vez, que de las casillas que ahora son motivo de estudio existe plena coincidencia entre los rubros de “total de ciudadanos que votaron y votación emitida (total) resultado de la votación, razón por la cual, contrariamente a lo sostenido por el partido actor, no existe error alguno en el cómputo de votos y por ende, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley de Medios.

Ahora bien, respecto de las **casillas 231 C1, 231 E1, 239 B y 243 B** en la que el dato consistente en el “número de boletas sacadas de la urna (votos)” se encuentra en blanco o en cero y, consecuentemente, no es posible su comparación con el otro rubro fundamental, dicha circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, ya que el dato faltante implica una cifra irrepetible que se consume durante el escrutinio y cómputo de los votos ante la mesa directiva de casilla.

En sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, la Sala Superior ha considerado que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

E) Casillas con errores que en principio son determinantes pero que son subsanables

Por cuanto hace a la casilla **238 C1** sí bien es cierto, que la cantidad que se asienta en el apartado del “número de boletas extraídas de la urna (votos)” es de (300), no menos cierto es que dicho dato irregular no necesariamente produce la nulidad de la casilla, ya que si bien es cierto que la cifra asentada en dicho apartado no coincide con los otros dos rubros fundamentales, esto puede deberse a diversos factores y no a un

error en el escrutinio y cómputo, toda vez que el funcionario de la mesa directiva pudo no haber asentado el dato correcto.

Ahora bien, del estudio realizado se puede advertir que la votación total emitida fue de treientos treinta y cuatro votos (334), la cual se obtiene de sumar los votos a favor de cada partido más los votos nulos.

En ese orden, si a la votación total emitida (334) se le suman las boletas sobrantes que son ciento treinta y dos (132), dan un total de cuatrocientas sesenta y seis boletas (466).

Ahora bien, del Acta de la Jornada Electoral se desprende que las boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto, en la señalada casilla, fue de cuatrocientas sesenta y seis (466), tal y como se puede observar, tanto en el apartado de “instalación de la casilla” como en la de “escrutinio y cómputo”.

Por tanto, como se pudo demostrar con el ejercicio realizado se desprende que existe una coincidencia entre el número de boletas sobrantes, que sumadas con el total de la votación emitida, arrojan el mismo resultado de las boletas que les fueron entregadas a los ciudadanos de las mesas de casilla, tal y como pudo corroborarse con la cantidad asentada en el Acta de la Jornada Electoral, de ahí que se llegue a la conclusión de que dicha irregularidad por sí sola, no es suficiente para considerarse determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ni mucho menos para que dicha votación sea nula.

Ahora bien, por cuanto a la **casilla 239 E1**, se advierte que dos rubros de los fundamentales se encuentran en blanco, sin embargo, a partir de los rubros auxiliares de boletas recibidas y boletas sobrantes, es posible obtener el dato relativo al “rubro de boletas sacadas de la urna (VOTOS)”, como se demuestra con el siguiente ejercicio.

Del estudio realizado se puede advertir que la votación total emitida fue de quinientos dieciséis votos (516), la cual se obtiene de sumar los votos a favor de cada partido más los votos nulos.

En ese orden, si a la votación total emitida (516) se le suman las boletas sobrantes que son ciento noventa y siete (197), dan un total de setecientos trece boletas (713).

Ahora bien, del Acta de la Jornada Electoral se desprende que las boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento del municipio de Felipe Carrillo Puerto, en la señalada casilla, fue de setecientos trece (713), tal y como se puede observar, tanto en el apartado de “instalación de la casilla” como en la de “escrutinio y cómputo”.

Por tanto, como se pudo demostrar con el ejercicio realizado se desprende que existe una coincidencia entre el número de boletas sobrantes, que sumadas con el total de la votación emitida, arrojan el mismo resultado de las boletas que les fueron entregadas a los ciudadanos de las mesas de casilla, tal y como pudo corroborarse con la cantidad asentada en el Acta de la Jornada Electoral, de ahí que se llegue a la conclusión de que dicha irregularidad por sí sola, no es suficiente para considerarse determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ni mucho menos para que dicha votación sea nula.

Por tanto, los agravios hechos valer respecto de las cuarenta casillas analizadas, devienen **infundados**.

B) En segundo lugar se estudiara la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en la fracción XIII del artículo 82 de la Ley de Medios, cuyo texto es:

Artículo 82

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando:

...

XIII) Se haya impedido sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección.

El partido promovente hace valer esta causal de nulidad respecto de la votación recibida en las casillas 216 **B**, 218 **C1**, 220 **B**, 221 **B**, 222 **C1**, 223 **B**, 224 **C1**, 225 **C1**, 225 **C1** y 243 **B**, en razón de que la recepción de la votación inicio de manera tardía.

Cabe señalar que para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 34 de la Constitución Federal y con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Electoral, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquellas que se encuentren inscritos en las listas nominales de electores, que cuenten con su credencial para votar con fotografía y que además no tengan impedimento legal para ejercer ese derecho.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, aun cuando su credencial contenga errores de seccionamiento.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 223 225 y 227 de la Ley en consulta, así como en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Medios.

Además, los electores solo pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación

Al respecto, resulta pertinente advertir que la instalación de las casillas inicia a las siete treinta horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en

caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; la apertura de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; el armado de las mamparas para la correcta recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las ocho de la mañana como lo establece la normativa electoral.

Igualmente, se establece que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las dieciocho horas, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 213, 214 y 231, de la Ley Electoral.

Existen causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar, por ejemplo, que el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden, de acuerdo a lo que dispone el artículo 203, de la referida Ley.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad y certeza; el primero, referido a la actuación que debe observar la autoridad receptora al momento de la emisión de los votos; los siguientes, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores.

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucional y legalmente establecidos para

ello, se afecta en forma sustancial a dichos principios y por tanto, debe sancionarse dicha irregularidad.

Por lo que, debe anularse la votación recibida en la casilla correspondiente, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto del primero de los elementos, debe tenerse presente que para la actualización de la causal de nulidad en estudio se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo supuesto normativo, debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal de nulidad.

Para el análisis de cada una de las casillas cuya votación se impugna y a efecto de determinar si se actualiza la causal de nulidad invocada, este Tribunal tomará en consideración el contenido de:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo;
- c) Hojas de incidentes; y
- d) Listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral.

Documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, y 22, de la Ley de Medios.

Asimismo, serán tomados en cuenta los escritos de protesta o de incidentes, si es que los hubiera, como cualquier otro medio de prueba aportado por las partes, los que serán valorados de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que estos sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 16, fracción IV y V y 21 y 23 párrafo segundo de la ley adjetiva de la materia.

Para un mejor estudio de las referidas casillas, se inserta un cuadro en el que se consigna el número de casilla, el tipo y la hora de inicio de la votación en la casilla.

NO.	CASILLA	APERTURADA
1	216 B	9:00
2	218 C1	9:55
3	220 B	9:01
4	221 B	9:05
5	222 C1	9:00
6	223 B	8:20
7	224 C1	8:45
8	225 B	9:20
9	225 C1	9:15
10	243 B	9:00

En principio, conviene precisar que el partido político parte de la premisa falsa de que en las casillas impugnadas por la simple apertura con posterioridad a las 8:00 horas, se actualiza la causal de nulidad.

Lo anterior es así, porque aun y cuando resulta cierto que en términos de la Ley Electoral, la votación debe recibirse entre las ocho de la mañana y las seis de la tarde del día de los comicios, lo relevante es que la instalación de una mesa receptora de la votación con posterioridad a las ocho horas, únicamente pondría en evidencia que los sufragios no se empezaron a recibir desde el inicio del horario previsto por el legislador, pero no que se sufragó en horario o fecha distinta, ni que se impidió sufragar a votantes, pues esto acontecería dentro de un parámetro racional de tiempo que justifica en todo caso la eventual instalación de las casillas en un horario distinto.

Esta órgano jurisdiccional estima que el promovente debió precisar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por los integrantes de las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento

de una instalación o apertura de la casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la normatividad aplicable, anteriormente descritos.

Así, para que este Tribunal Electoral estuviera en aptitud de determinar si los hechos aducidos podrían considerarse, para anular las casillas a que señala el impetrante, toda vez que debió ofrecer los medios de prueba idóneos para acreditar sus afirmaciones.

Sin embargo, el promovente nada alega al respecto, ni mucho menos aporta elementos de convicción tendentes a la acreditación de algún hecho concreto en el sentido apuntado.

Consecuentemente, si la instalación de la casilla en un horario posterior al legalmente previsto no implica, en sí misma una irregularidad anulatoria de la votación, porque pueden ser muchas las causas que motiven o justifiquen la tardanza, incluso, algunos de los acontecimientos más comunes que producen esa situación se encuentran contemplados por el legislador, quien ha introducido medidas que procuran afrontar de forma eficaz y rápida, las contingencias que suelen presentarse.

Un ejemplo de ello, son las previstas en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley Electoral, relacionadas con la imposibilidad de integrar la mesa directiva con los funcionarios previamente designados para las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, pues se prevé incluso que a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla pueden designar a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que

se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Además los funcionarios que integran las mesas directivas de casilla, deben realizar ciertas acciones para dotar de certeza el resultado de la votación que se reciba en ella, como por ejemplo el llenado de actas en todos los rubros que las conforman o el armado de urnas en un lugar idóneo para proteger la secrecía del voto, entre otros, y que dicho sea de paso debe ser realizado por ciudadanos no profesionales.

En esos casos, no debe considerarse vulnerado el principio de certeza, pues no existe base racional ni jurídica que sostenga, como en la especie, que la apertura tardía de las casillas evitó que un número considerable de ciudadanos dejaran de ejercer su derecho al voto, pues tal acto de ninguna manera constituye una irregularidad.

De ahí que en concepto de este órgano resolutor es incorrecta la premisa sobre la que descansa la pretensión del actor, en el sentido de que la apertura tardía de la casilla actualiza plenamente la gravedad de la irregularidad, y más aún que es determinante para el resultado de la votación en cada una de las casillas que impugna.

Además, el hecho de que la casilla se instale y empiece a recibir la votación después de las ocho de la mañana, es insuficiente para proceder de manera inmediata a su nulidad, ya que pueden presentarse situaciones que justifiquen el retraso de la instalación y, por ende, el inicio de la recepción de la votación.

Por tanto, para desvirtuar dicha presunción de validez de la votación, debió acreditar con elementos de prueba las circunstancias de modo, tiempo y lugar, mediante los cuales supuestamente se impidió votar a ciudadanos ya formados en la fila dentro del horario legal, y no limitar

su argumento a que la simple apertura tardía de la casilla, es suficiente para acreditar la gravedad de la supuesta infracción.

En ese sentido, si el actor no demuestra con elemento de prueba alguno que se haya impedido votar a ciudadanos con derecho a ello, no podría considerarse que se actualiza la causal de nulidad en las casillas que impugna. Lo anterior, en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los cuales se desprende el principio básico de que el que afirma está obligado a probar.

Por el contrario, para evidenciar que no existe prueba alguna que permita establecer que se impidió el ejercicio del voto a los ciudadanos con la intención de ello, se reproducen tres tablas de las cuales se desprenden, a su vez, tres situaciones concretas, a saber:

a. Casillas en que no se advierte la denuncia de alguna irregularidad por parte de los miembros de la mesa directiva, a través del acta de jornada electoral y/o de la hoja de incidentes.

Número	Casilla	Hora de apertura según el Acta de Jornada Electoral	Incidentes reportados en el Acta de Jornada y Hoja de Incidentes
1.	216 B	09:00 Horas	No se asentó incidente alguno en el AJE , ni obra hoja de incidente relacionado con esta casilla.
2.	220 B	09:01 Horas	No se asentó incidente alguno en el AJE , ni obra hoja de incidente relacionado con esta casilla.
3.	222 C1	09:00 Horas	No se asentó incidente alguno en el AJE , ni obra hoja de incidente relacionado con esta casilla.
4.	223 B	08:20 Horas	No se asentó incidente alguno en el AJE , ni obra hoja de incidente relacionado con esta casilla.
5.	224 C1		No se asentó incidente alguno en el AJE , ni obra hoja de incidente relacionado con esta casilla.
6.	225 B	09:20 Horas	No se asentó incidente alguno en el AJE , ni obra hoja de incidente relacionado con esta casilla.
7.	225 C1	09:15 Horas	No se asentó incidente alguno en el AJE , ni obra hoja de incidente relacionado con esta casilla.

8.	243 B	09:00 Horas	No se asentó incidente alguno en el AJE, ni obra hoja de incidente relacionado con esta casilla.
----	-------	-------------	--

Como se advierte, de las casillas referenciadas con antelación, debe presumirse la validez de la votación recibida en ellas, pues no existe elemento de prueba alguno que establezca la existencia de alguna irregularidad relacionada con el impedir a los ciudadanos votar entre el horario en que comenzó a recibirse la votación e incluso hasta el cierre de la votación.

En lo tocante a la **casilla 224 C1**, dado que del acta de la Jornada Electoral es imposible determinar la hora de apertura y por consiguiente del inicio de la recepción de la votación, y por cuanto compete a la parte actora la prueba de sus afirmaciones sin que obre en autos prueba alguna de su parte que justifique que la casilla se abrió en forma irregular, concatenado lo anterior con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se hace necesario validar la votación recibida en la misma, de ahí que no proceda en relación con la misma el supuesto de nulidad contenido en la fracción XIII del artículo 82 de la Ley de Medios.

b. Casillas en donde el reporte de incidentes por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla, tuvo que ver con distintas circunstancias ajenas a la irregularidad denunciada.

Número	Casilla	Hora de apertura según el Acta de Jornada Electoral	Incidentes reportados en el Acta de Jornada y Hoja de Incidentes
1.	221 B	09:05	<p>En el AJE se asentó el rubro de incidentes que una persona de otra casilla emitió su voto, además en la hoja de incidentes se asentó:</p> <p>El presidente de la mesa entregó boletas a la ciudadana Estrella Cauich Lucia, por error al contar con su credencial de elector pero no aparece en la lista nominal y la ciudadana metió las boletas dentro de las urnas: datos de la credencial de elector clave: ESCCLCH0100523M800 sección 220.</p> <p>Nota: Los incidentes no están relacionados con la instalación tardía de la casilla.</p>

De lo anterior se advierte, que si bien es cierto ocurrieron algunos incidentes que fueron reportados en las actas de jornada electoral y/o en las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla, es claro que la votación no fue afectada por algún vicio que pusiera en duda la recepción de la votación a las personas con derecho a ello.

c. En el siguiente recuadro, se advierte la justificación cierta e indubitable de la apertura tardía de casilla.

Número	Casilla	Hora de apertura según Acta de Jornada Electoral	Incidentes reportados en Acta de Jornada y hoja de incidentes
1.	218 C1	09:55 Horas.	En el AJE no se asentó incidente alguno, sin embargo en la hoja de incidentes se asentó lo siguiente: 7:30 AM. No se instaló la casilla por falta de dos escrutadores.

De lo anterior se advierte, que la demora para abrir las casillas en el horario previsto por el legislador obedeció a circunstancias plenamente justificadas y que quedaron asentadas debidamente en las actas de jornada electoral y/o hojas de incidentes, lo cual en todo caso representa que los funcionarios de casilla evidenciaron la imposibilidad material de poder recibir la votación.

Sin embargo, del estudio y análisis que se hizo a las casillas materia de impugnación se pudo corroborar que la apertura tardía se debió a que en todas las casillas se hicieron corrimientos además de que se tuvo que tomar a personas que pertenecían a la fila, tal y como se pudo corroborar del encarte con las personas que fueron asentadas como funcionarios de casilla en el Acta de la Jornada Electoral, actuación que se encuentra permitida dentro de los parámetros de la

Ley Electoral de acuerdo a lo establecido en el artículo 214 de la Ley Electoral.

En ese sentido, la Sala Superior, ha sostenido el criterio según el cual, el retraso en el inicio de la votación puede deberse a los actos propios de la instalación, incluidos los de sustitución de los funcionarios ausentes, las cuales necesariamente consumen un cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica la demora en la instalación de una casilla, de tal forma que resulte imposible recepcionar la votación exactamente a la hora legalmente señalada; sustenta lo anterior, la tesis CXXIV/2002¹⁰ de rubro:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO”.

En ese sentido, si como en el caso ocurre no existen otro tipo de elementos de prueba aportados por el actor a través de los cuales se haga patente que se impidió a los ciudadanos votar como lo afirmó el actor, sino por el contrario, se cumplió con la finalidad de recibir la votación, en un horario razonable por causas ajenas a los propios funcionarios de casilla, resulta claro la validez de la votación recibida en dichas casillas.

Lo que se corrobora con las documentales públicas que obran en el expediente, tales como las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes, donde hacen constar que en las casillas la instalación y recepción de la votación inicio tarde, debido a la inasistencia de los funcionarios que debían integrar la mesa directiva de la casilla, sin

¹⁰ Consultable en el siguiente link:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=RECEPCI%C3%93N.DE.LA.VOTACI%C3%93N.LOS.ACTOS.DE.INSTALACI%C3%93N.DE.LA.CASILLA.PUEDEN.JUSTIFICAR.EN.PRINCIPIO.EL.RETRASO.EN.SU.INICIO>

embargo, en ninguna hoja de incidentes o escritos de protesta, se hace valer que se impidiera a los electores emitir su voto.

En conclusión, lo **infundado** del agravio deviene porque contrario a lo que sustenta el partido promovente, no se vulneró el principio de certeza, al contrario en todo momento se privilegió el desarrollo normal y legal de la votación, toda vez que al subsanarse las causas de retraso, se permitió sufragar a los electores, de ahí lo infundado del agravio.

c) En tercer lugar se estudiara el agravio que aduce el partido promovente al considerar que la instalación de las casillas se llevaron a cabo en lugares distintos al señalado por el Consejo Distrital; la votación se recibió en fecha distinta, ya que estas fueron instaladas antes de la hora legalmente establecida.

En la especie, del estudio realizado al planteamiento hecho valer por el partido actor, se advierte que le causa agravio que la instalación de las casillas se llevó a cabo en lugares distintos a los establecidos por el Consejo Distrital, que la votación se recibió en fecha distinta, ya que según su dicho, las mismas fueron instaladas antes de la hora legalmente establecida, o el cierre y clausura de las mismas aconteció en horarios no permitidos por la ley.

En cuanto a lo alegado por el impetrante, este Tribunal Electoral, considera que no le asiste la razón, toda vez que de su escrito de demanda se advierte que las manifestaciones son realizadas de forma genérica e imprecisas y generales, sin mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron dichos hechos para lo cual era imperativo hacer la mención expresa de las casillas que impugna y la causa de nulidad que se invoca para cada una de ellas, lo anterior

de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley de Medios.

Ello es así, pues de lo aseverado por el impetrante no determina cuáles son las casillas que pretende impugnar y la afectación que le produce al mismo, por tanto, si el recurrente no aportó elemento alguno con el cual se advierta que efectivamente pretendió controvertir las cuarenta casillas –previamente analizadas por la supuesta existencia de error o dolo en la computación de votos– para poder contrastar algún planteamiento por alguna otra causal.

Lo anterior tiene su razón de ser en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 26 de la Ley de Medios, que expresamente establece la obligación del impugnante de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación, situación legal que obliga al actor a mencionar en su escrito de demanda los motivos o causas determinantes del porque las casillas que cuestiona se surte el supuesto de nulidad que hace valer.

Situación que en la especie no se actualiza dado que el mismo se limita a señalar en forma genérica e imprecisa la realización de determinados hechos sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, ni mucho menos aportar prueba alguna que justifique sus afirmaciones.

De ahí, que resulten **inoperantes** los agravios relativos, sin que esta Autoridad Jurisdiccional este en posibilidad de estudiarlos y en un momento dado, declarar la nulidad de la votación recibida en casilla por los supuestos aludidos.

Causales de nulidad de elección. Finalmente se estudiarán las manifestaciones hechas valer por el impetrante que a su juicio son suficientes para declarar la nulidad de la elección que se impugna.

En este sentido el actor pretende la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, relativa al Distrito Electoral 12, sustentando el hecho que las cuarenta casillas impugnadas cuentan con inconsistencias y anomalías derivadas de la mala capacitación de los miembros directivos de casilla, que en algunas casillas existían personas que trabajaban para el ayuntamiento coaccionando el voto de los electores con estrategias como tomar fotografías para mostrarlas al Oficial Mayor del Ayuntamiento, y que durante el proceso electoral se estuvieran haciendo entrega de dadas a cambio de coaccionar el sentido de su voto, violentando con ello la libertad del sufragio, la insuficiente actuación de la autoridad administrativa electoral en la función de depurar los errores o inconsistencias, debiendo llevarlo de oficio, por lo que aduce que hubo violación a los principios que rigen la materia electoral; que la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral fue insuficiente al valorar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral y la supuesta vulneración a los principios constitucionales que determinan las cualidades inherentes al sufragio, esto es, universal, libre, secreto y directo y que dichas conductas son conductas graves que influyeron de modo irreparable en la contienda electoral.

Antes de dar contestación a los agravios reseñados, conviene tomar en consideración que el artículo 87, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de ayuntamientos cuando en cualquier etapa del proceso se hayan cometido violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores y que se encuentren

plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Como se observa, para que se dé la nulidad de la elección es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a. Que en cualquier etapa del proceso electoral se cometan violaciones;
- b. Que las violaciones sean graves;
- c. Que las violaciones sean sistemáticas;
- d. Que las violaciones afecten los principios rectores en materia electoral;
- e. Que las violaciones se encuentren plenamente acreditadas, y
- f. Que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Entonces, para que se dé la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de todos y cada uno de los elementos conformadores del supuesto de nulidad invocado, siendo que de no acreditarse el primer elemento consistente en la existencia de violaciones en cualquier etapa del proceso electoral, resulta innecesario el estudio de los demás elementos y procede, en aras de privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conservar la elección de mérito, sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" y 39/2002 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"¹¹.

¹¹ Consultables en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen I, Págs. 532 y 469; y en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

En el caso concreto, deviene **infundado** lo alegado por la parte actora en lo concerniente a que en las diversas etapas del proceso electoral se cometieron violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, en razón de que del simple dicho en el presente juicio resultan ineficaces para actualizar los extremos que se han analizado.

En efecto, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 26 de la Ley de Medios, compete al actor mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, situación que en la especie no se actualiza, dado que el mismo se limita a señalar en forma genérica e imprecisa la realización de determinados hechos sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron, ni mucho menos aporta prueba alguna que justifique sus afirmaciones.

En la especie, de la lectura realizada a los agravios vertidos por el impetrante se advierte que, en forma genérica e imprecisa realiza los señalamientos referidos en el agravio motivo de estudio, toda vez que no refiere en que casillas estuvieron los supuestos funcionarios del ayuntamiento, ni tampoco en que casillas se estuvo coaccionando el voto de los electores, así como tampoco las personas que realizaron dichas conductas, como tampoco se señaló en qué momento se estuvieron entregando dádivas, es decir, el partido impugnante en momento alguno refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron dichos hechos, para que esta autoridad jurisdiccional estuviera en la posibilidad real y jurídica de atender su reclamo e incluso, omite aportar las pruebas conducentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Medios.

Es decir, la parte accionante no demuestra que las irregularidades aducidas ocurrieron antes, durante o después de la jornada electoral, y cuya consecuencia tuvo como resultado la vulneración significativa a los principios que deben regir todos los procesos los comiciales.

Al caso, cabe señalar que del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, en el cual solicitó todas las hojas de incidentes que se tuvieran de las **cuarenta (40) casillas** materia de impugnación, no se encontró en ninguna de ellas, incidente alguno que estuviera relacionado con los hechos esgrimidos por la parte actora.

Asimismo, de la revisión del acta de sesión permanente del día de la jornada electoral, no se desprende elemento o manifestación alguna relacionada con lo argüido por el promovente.

En lo tocante a las actas con errores o inconsistencias, el artículo 264, fracción I de la Ley Electoral, es claro y preciso al señalar que en dicho supuesto es necesario la petición de parte para que la autoridad proceda a la corrección de los errores e inconsistencias de los actos respectivos, de ahí que, sí el actor en el cómputo respectivo no solicitó la apertura parcial de casillas sustentado precisamente en los errores o inconsistencias en las actas respectivas, la autoridad responsable no se encontraba obligada a realizarlo de oficio, ya que dicha hipótesis se establece bajo el supuesto de petición de parte, de ahí lo infundado del agravio referido.

Por tanto, se concluye que al no quedar debidamente acreditados los motivos de disenso hechos valer por el partido actor, no se puede acoger la pretensión del partido enjuiciante, debiéndose declarar la improcedencia de la petición de nulidad de elección prevista en el primer párrafo del artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Como resultado de lo sostenido en el considerando inmediato anterior, se advierte que no es procedente declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, en base a lo previsto en el artículo 86, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que refiere que dicha elección será nula, cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de casilla, comprendidas en el artículo 82 del mismo ordenamiento, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate; situación que en la especie no acontece, por tanto, al quedar desvirtuadas las pretensiones del partido actor, se debe **confirmar** el acto impugnado.

Por lo antes fundado y motivado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el cómputo municipal de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, realizado por el Consejo Distrital 12, del Instituto Electoral de Quintana Roo, por las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Miembros del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. NOTIFÍQUESE: Por **estrados** al actor y al tercero interesado y **por oficio**, a la autoridad responsable, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página Oficial de este órgano jurisdiccional, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE